RADICADO. 2023-00094
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PETRODERIVADOS COLOMBIANOS S.A.S,
DEMANDADO: INGSUMENT S.A.S

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 05 de junio de 2023 que niega el mandamiento de pago pedido.

Arguye la recurrente aque las facturas d electrónicas presentadas no requieren reporte de novedades o archivar historial en el RADIAN, insiste porque son facturas para pago de contado, las que requieren trazabilidad según la norma tributarias son las pagadas a crédito.

Afirma la recurrente que las facturas si están registradas en el Radian, y allega documentación para acreditarlo. Y que las facturas si fueron recibidas lo que pretende acreditar con documentación que allega junto con el recurso interpuesto.

Reafirma que las facturas van atadas como se dice en el escrito de la Demanda Documento Conocimiento de embarque o BL´s, que es el " Contrato de Transporte Marítimo" suscrito entre INGSUMENT SAS Y LA NAVIERA HAPAG LLOYD y que ese conocimiento de embarque es un título valor, advirtiendo que:

"…mal haríamos en hacer una manipulación o traducción de un documento soporte contractual de una operación y transacción internacional, toda vez, que quien lo expide es la naviera HAPAG LLOYD, no se puede cambiar su esencia, no se puede traducir, por que el lleva incluido unos sellos de seguridad en relieve entre otros, y podría una traducción tergiversar o manipular información, así sea sin intención,

En atención a lo anterior solicita: "…*que en adelante sería necesario que el señor Juez como líder del proceso y bajo el auspicio de su actuación oficiosa ordene la prueba de traducción de dicho título valor " Conocimiento de Embarque*"

Y enseguida grega:

Incluso como Petición Especial, desde este momento solicito al Despacho que se permita allegar el documento original que lo portamos como Tenedor Legitimo, precisamente por que es el soporte para que el Cliente Pague las Obligaciones con si Agente de Carga Internacional PDC SAS;

También solicita:

En cuanto a la solicitud de la Certificación RADIAN, no obsta para estar cumplidos los requisitos sustanciales del título ejecutivo2 , y por lo demás, incluso la ley y la jurisprudencia han dejado por sentado que en el estudio oficioso que el Juzgador hace al título valor y de ejecución; podrá esclarecer sus condiciones y si para ellos en este caso concreto, es necesario la Certificación incluso podría el Señoría pedirse esta prueba oficiosa, como adelante así lo hare a la Autoridad competente Tributaria y es la DIAN

Frente a lo anterior debe decirse que la norma soporte del auto que niega el mandamiento de pago, que regula la factura electrónica de venta cómo título valor, no hace distinción entre facturas expedidas por compra a crédito o de contado, recordemos su texto

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.

En lo que hace a la posición de la recurrente de fortalecer ahora los títulos allegando nueva documentación, ha de decirse que no le es posible a este despacho proceder al estudio y análisis de esa nueva documentación, en la medida en que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del C. G del P., la decisión judicial debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso; para el caso del proceso ejecutivo, los títulos que tengan tal calidad deben presentarse con la demanda, según lo dispone el inciso inicial del artículo 430 de ese mismo código. Por demás, el C. G del P. no consagra la interposición de los recursos cómo etapa procesal para presentar pruebas.-

En lo que hace a la petición de nombrar perito traductor y de pedir prueba Oficiosa a la DIAN, se insiste en que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 inciso inicial del C. G del ., los documentos que conforman el título ejecutivo deben acompañarse con la demanda. El Código no contempla cómo etapa para recaudar pruebas que perfeccionen el título ejecutivo, el período que precede al mandamiento de pago.

En atención a lo dispuesto en el artículo 438 del C. G del P., se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) MANTENER EN FIRME, el auto de fecha 05 de junio de 2023.-

2°) NEGAR el decreto de pruebas oficiosas.

3°) CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 05 de junio de 2023 por la parte demandante. Remítase lo actuado mediante el vínculo correspondiente al Tribunal Superior Sala Civil-.Familia, para que conozca del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605a9aca496c55b2b38bae6e6b20e33b0e73848fdd003695a03c808756c7dd15**

Documento generado en 09/08/2023 07:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica